

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	VERBAL
DEMANDANTE.	ELVIA MARGARITA RAMIREZ GOMEZ
DEMANDADO.	AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A. Y CESAR DAVID BEDOYA TRUJILLO
RADICADO.	050013103011-2021-00144-00
TEMA.	Requiere parte actora

En escrito que antecede la parte actora allega la notificación realizada al demandado Cesar David Bedoya Trujillo en la dirección electrónica cesarbedoya1983@hotmail.com.

El despacho considera que dicho intento de notificación no es válido por cuanto tiene una serie de falencias y omisiones que serán motivo de requerimiento a la demandante si pretende realizar la notificación vía correo electrónico.

Así las cosas, se requiere a la demandante para que de conformidad con las disposiciones del decreto 806 de 2020 cumpla con los siguientes requisitos:

1. Allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar a ese correo electrónico señalado en el escrito que antecede.
2. Cumplido el requisito anterior, podrá proceder la parte interesada a practicar la notificación vía electrónica y allegará la constancia o la respectiva certificación de la plataforma digital, de que la notificación personal enviada fue recibida por el destinatario. Lo anterior, por cuanto la Corte Constitucional ha realizado un condicionamiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y la parte que notifica debe aportar la constancia del *acuse de recibo* del correo electrónico contentivo de la notificación o la prueba por otro medio de que el destinatario accedió al mensaje de datos.
3. Allegará la prueba de que le fueron enviados los anexos legales que la norma exige para que la notificación sea válida.
4. La comunicación con la que se pretenda notificar debe ser enviada a ese correo electrónico denunciado en escrito anterior, pero además, dirigida exclusivamente al demandado Cesar David Bedoya Trujillo, porque los correos electrónicos son personales, y la sociedad también demandada, tiene un correo electrónico distinto a este, como se puede ver en la demanda; y la sociedad ya fue notificada por

conducta concluyente; razón por la cual no es viable que se le continúen enviando notificaciones a la sociedad.

NOTIFÍQUESE

3

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d303deb4e444d5bf7ebf255e2f513ec2aa02c02fb120e438e9b2ade222496cbc

Documento generado en 19/09/2021 06:58:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>